



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1357

Dependencia: Poder Legislativo del
Estado de Baja California.
Número de oficio: APM/063/2026.
Asunto: Se remite iniciativa.

Mexicali, Baja California, a 25 de Mayo de 2026.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, anteponiendo un cordial saludo, vengo a solicitarle atentamente, se tenga a bien incluir dentro del orden del día de la siguiente sesión programada, el siguiente asunto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada al presente, reitero mis distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E .

DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA.

C.c.p. Archivo}





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente, la suscrita diputada **ADRIANA PADILLA MENDOZA**, con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo en consideración de esta ASAMBLEA la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a recibir alimentos constituye una de las expresiones más importantes de la solidaridad familiar y una obligación jurídica de orden público e interés social, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la subsistencia, desarrollo integral y dignidad de las personas que se encuentran en situación de necesidad.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Así mismo, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas las autoridades la obligación de garantizar el acceso efectivo a los derechos humanos, la tutela judicial efectiva y la protección de las personas en situación de vulnerabilidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la obligación

alimentaria constituye un derecho fundamental de carácter prioritario, estrechamente vinculado con el derecho a la vida digna, al mínimo vital y al interés superior de la niñez, por lo que debe interpretarse bajo un estándar reforzado de protección.

En el ámbito del derecho civil, la obligación alimentaria se encuentra regulada de manera amplia en el Código Civil del Estado de Baja California, el cual establece quiénes son las personas obligadas a proporcionar alimentos y quiénes son las personas acreedoras de dicho derecho.

No obstante, en el ámbito penal, el artículo 235 del Código Penal del Estado de Baja California sanciona el incumplimiento injustificado de dicha obligación, sin que en su redacción se precise de manera expresa el universo de personas acreedoras alimentarias protegidas, remitiéndose de manera implícita al marco civil. Esta situación ha generado en la práctica interpretaciones variables que pueden derivar en ambigüedades al momento de la investigación y persecución del delito, especialmente respecto de quiénes deben considerarse sujetos protegidos por la norma penal.

La falta de precisión legislativa pudiera generar criterios restrictivos o inconsistentes que afecten la adecuada protección de personas en condición de vulnerabilidad que dependen jurídicamente de la obligación alimentaria, dificultando la aplicación uniforme del tipo penal.

En este sentido, resulta necesario dotar de mayor certeza jurídica al tipo penal de incumplimiento de obligaciones alimentarias, precisando de manera expresa quiénes son las personas acreedoras del derecho a recibir alimentos, en armonía con lo ya establecido en el Código Civil del Estado de Baja California.

La propuesta busca establecer con claridad que el deber de proporcionar alimentos comprende, de manera enunciativa y no limitativa, a las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, las personas sujetas a estado de interdicción, las personas adultas mayores y el cónyuge que se dedique preponderantemente a las labores del hogar. Con ello, se fortalece la protección penal de los grupos en situación de vulnerabilidad, se brinda mayor seguridad jurídica a las autoridades encargadas de la procuración e

impartición de justicia y se evita cualquier interpretación restrictiva que pudiera limitar indebidamente el alcance del derecho a los alimentos.

De igual manera, la precisión normativa resulta congruente con el principio de interés superior de la niñez, la protección reforzada de las personas con discapacidad y adultas mayores, así como con los principios de igualdad, no discriminación y solidaridad familiar reconocidos en el orden constitucional y convencional.

La presente iniciativa no amplía arbitrariamente el ámbito de punibilidad, sino que únicamente dota de mayor claridad al tipo penal ya existente, armonizándolo con el sistema civil vigente y fortaleciendo su aplicación efectiva.

En consecuencia, la reforma propuesta contribuye a mejorar la técnica legislativa del artículo 235 del Código Penal del Estado de Baja California, fortaleciendo la protección de las personas acreedoras alimentarias y garantizando una aplicación más clara, uniforme y eficaz del derecho penal en esta materia

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.** Al efecto se hace la siguiente comparativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad y uno o más derechos de familia en relación con la víctima o la persona ofendida y de veinte a sesenta días de multa. El concubinato queda comprendido en las disposiciones de este párrafo.	ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad y uno o más derechos de familia en relación con la víctima o la persona ofendida y de veinte a sesenta días de multa. El concubinato, las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a

Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:

- I. Adopción;
- II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;
- III. Convivencia;
- IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;
- V. Derecho a heredar en sucesión legítima;
- VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;
- VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;
- VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;
- IX. Habitar el domicilio familiar;
- X. Patria potestad y tutela; y,
- XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

Si el adeudo excede de treinta días de adeudo, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a las personas adultas mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Asimismo, se impondrá igual pena a la prevista en el primer párrafo de este artículo a quien no proporcione los gastos de atención médica a la mujer embarazada o persona gestante, incluyendo el gasto del parto cuando tenga el deber legal en términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California.

estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:

- I. Adopción;
- II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;
- III. Convivencia;
- IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;
- V. Derecho a heredar en sucesión legítima;
- VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;
- VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;
- VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella;
- IX. Habitar el domicilio familiar;
- X. Patria potestad y tutela; y,
- XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

Si el adeudo excede de treinta días de adeudo, la Jueza o Juez ordenará el registro de la persona sentenciada en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Igual pena se impondrá a las personas que no proporcionen atención geriátrica a las personas adultas mayores de sesenta años con las que tengan ese deber legal, en relación con el artículo 301 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Asimismo, se impondrá igual pena a la prevista en el primer párrafo de este artículo a quien no proporcione los gastos de atención médica a la mujer embarazada o persona gestante, incluyendo el gasto del parto cuando tenga el deber legal en términos del artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando la persona obligada a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que la Jueza o Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento o la autoridad ejecutora en su caso, determinen. En ambos casos, se deberá garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, por un periodo de seis meses.

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si la o las personas acreedoras alimentarias con motivo del incumplimiento de la persona deudora alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de una jueza o juez civil o familiar.

Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que la persona deudora y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante y, a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando la persona obligada a proporcionar los alimentos pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por dicho concepto, o se someta al régimen de pago que la Jueza o Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento o la autoridad ejecutora en su caso, determinen. En ambos casos, se deberá garantizar el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, por un periodo de seis meses.

Se tendrá por consumado el delito previsto en este artículo, con independencia de si la o las personas acreedoras alimentarias con motivo del incumplimiento de la persona deudora alimentista, obtiene por cualquier medio sus alimentos, los reciben de un tercero o se ven obligados a allegarse de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que exista o no una determinación o sanción judicial de una jueza o juez civil o familiar.

Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que la persona deudora y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Una vez que la persona sentenciada cumpla con la reparación del daño, la Jueza o el Juez a petición de parte deberá ordenar la cancelación de la inscripción en Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Una vez que la persona sentenciada cumpla con la reparación del daño, la Jueza o el Juez a petición de parte deberá ordenar la cancelación de la inscripción en Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En ese sentido, se pone a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

ÚNICO. – Se **REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 235.- Tipo y Punibilidad.- Al que injustificadamente no proporcione los alimentos a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de dos a cinco años, la suspensión o privación de la patria potestad y uno o más derechos de familia en relación con la víctima o la persona ofendida y de veinte a sesenta días de multa. El concubinato, **las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar quedan comprendidos** en las disposiciones de este párrafo.


(...)

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- La presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo de Baja California, al día de su presentación.

A T E N T A M E N T E .



DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA Y RECURSOS HIDRÁULICOS.
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO.**